

| | |
|--------------------------|-------------------------------|
| CORNARE | |
| NÚMERO RADICADO: | 112-1302-2017 |
| Sede o Regional: | Sede Principal |
| Tipo de documento: | ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS |
| Fecha: 09/11/2017 | Hora: 11:40:59.9... Folios: 3 |

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
 SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL
 DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-1076- del 09 de octubre de 2017, el municipio de Rionegro informa a la Corporación que en el parqueadero La Ceiba, se está realizando la poda de la Ceiba que fue declarada como patrimonio cultural sin la respectiva autorización por parte de Cornare.

Que en atención a la queja Ambiental anteriormente descrita, funcionarios de la Subdirección de Servicio al cliente, realizaron visita al parqueadero La Ceiba, el día 09 de octubre de 2017, generándose el informe técnico con radicado 131-2219 del 26 de octubre de 2017, donde se logró establecer lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ *"Durante la visita de campo se evidencia la poda de un árbol de la especie Ceiba Pentandra, ubicado en el parqueadero central del Municipio de Rionegro.*
- ✓ *Se observó que el árbol fue desprovisto de un alto porcentaje de sus ramas, además no se tiene certeza que hubiesen realizado sellado (tratamiento) en los cortes, lo que puede propiciar la penetración de hongos y otros agentes patógenos en heridas sin cicatrizar, que pueden llegar a ocasionar pudriciones graves en la estructura del árbol.*



- ✓ *Dicha actividad fue realizada sin el respectivo permiso de poda que otorga la Autoridad Ambiental, Cornare.*
- ✓ *Según información suministrada en campo por el administrador del parqueadero, esta actividad de poda fue realizada porque el árbol de ceiba contaba con plantas parásitas sobre las ramas.*
- ✓ *Es importante tener en cuenta que este árbol ya había sido intervenido (Ceiba Pentandra) por medio de un anillado en el año 2013, y posteriormente recuperado a través de un tratamiento de desinfección e injertos en puentes, la aplicación de cicatrizante con productos naturales (sábila) y fungicidas (Benlate), los cuales fueron aplicados alrededor del tronco. Después de esto se pudo obtener una recuperación del individuo observándosele buenas condiciones fisiológicas (fuste y follaje) y fitosanitaria.*
- ✓ *A pesar de haberse retirado un gran porcentaje de sus ramas, aún no se puede determinar hasta donde dicha actividad afecte fisiológicamente el árbol, dado que se trata de una especie caducifolia y que en este momento está realizando cambio de follaje; por cual deberá realizarse un seguimiento continuo para evaluar su comportamiento, luego de que pase el ciclo de cambio de follaje”.*

CONCLUSIONES:

- ✓ *“En el parqueadero la Ceiba ubicado en el Municipio de Rionegro se realizó la poda de un árbol de la especie Ceiba Pentandra, la cual fue realizada sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental y sin la aplicación de criterios técnicos que garantizarán la sobrevivencia del individuo.*
- ✓ *Dicha actividad comprometió un alto porcentaje de sus ramas, lo cual puede comprometer la sanidad del árbol y la estabilidad del mismo. Además no se sabe con*

certeza, si en la realización de esta actividad utilizaron algún tipo de tratamiento (sellante) que impida el desarrollo de enfermedades patógenas al árbol.

- ✓ A pesar de haberse retirado un gran porcentaje de sus ramas, aún no se puede determinar hasta donde dicha actividad afecte fisiológicamente el árbol, dado que se trata de una especie caducifolia y que en este momento está realizando cambio de follaje; por cual deberá realizarse un seguimiento continuo para evaluar su comportamiento, luego de que pase el ciclo de cambio de follaje”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Decreto 1076 de 2015:

Artículo 2.2.1.1.9.3. **TALA DE EMERGENCIA.** “Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, (subrayado fuera de texto).

(...), se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

Al respecto se hace necesario precisar por parte de este Despacho que la Ceiba, ubicada en el parqueadero la Ceiba del municipio de Rionegro, fue declarada como patrimonio municipal mediante el Decreto 032 de 2014.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el hecho de realizar la poda de un árbol de la especie Ceiba Pentandra, la cual fue realizada sin contar con el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental competente y sin la aplicación de criterios técnicos que garanticen la sobrevivencia del individuo, tal y como se logró evidenciar el día 09 de octubre de 2017, de lo cual se generó el informe técnico con radicado 131-2219 del 26 de octubre de 2017.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen el señor Luis Javier Restrepo Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía 71.112.196, la señora Gladis Elena Gómez Urrea, identificada con cedula de ciudadanía 43.467.957 y la Empresa DHOWS CONGO S.A.S identificada con Nit 900.049.564.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1076 del 09 de octubre de 2017.
- Informe Técnico de queja con radicado 131-2219 del 26 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL el señor Luis Javier Restrepo Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía 71.112.196, a la señora Gladis Elena Gómez Urrea, identificada con cedula de ciudadanía 43.467.957 y a la Empresa DHOWS CONGO S.A.S identificada con Nit 900.049.564, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: REQUERIR a los señores Luis Javier Restrepo Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía 71.112.196, la señora Gladis Elena Gómez Urrea, identificada con cedula de ciudadanía 43.467.957 y la Empresa DHOWS CONGO S.A.S identificada con Nit 900.049.564, para que procedan **inmediatamente** a implementar un tratamiento en los cortes realizados a la Ceiba Pentandra, por personal idóneo, de forma tal, que se garantice que al árbol obtenga mayor defensa contra el ataque de patógenos y, garantice la preservación del mismo. (Dicha actividad deberá ser realizada por un experto que realice el tratamiento adecuado, con todas las normas, criterios y cuidados técnicos).

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor Luis Javier Restrepo Jiménez, a la señora Gladis Elena Gómez Urrea y a la Empresa DHOWS CONGO S.A.S, a través de su representante legal, la señora Gladis Elena Gómez Urrea (o a quien haga sus veces al momento de la notificación).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente realizar visita al predio denominado "Parqueadero la Ceiba", ubicado en el sector centro del municipio de Rionegro, a los 10 días hábiles siguiente a la notificación de la presente actuación

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-22/V.06

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890285135

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bogotá: 594 08 53

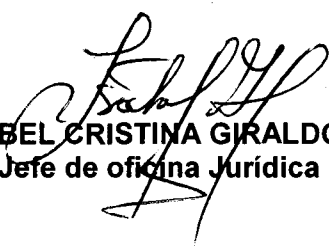
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Cielos: 546 30 99

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefonos: (054) 336 29 40 - 287 43 29

administrativa, con la finalidad de verificar el acatamiento a los requerimientos de Cornare.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056150328912

Fecha: 27/10/2017

Proyectó: Stefanny P

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente